



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00451 00**, interpuesta por **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, recibida por reparto en un expediente digitalizado contentivo de doce (12) folios útiles. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al señor **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.268.145, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

Ahora bien, de la lectura del escrito tutelar allegado, de los supuestos fácticos narrados y de las pretensiones, se hace necesario requerir al gestor Sr. **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN**, para que de manera **inmediata** se sirva allegar con destino al trámite de la referencia, **copia del derecho de petición radicado ante la accionada** y con el cual pretende fundamentar la Acción Constitucional objeto de estudio.

Lo anterior por cuanto, una vez revisado el introductorio, sólo se evidencia el certificado de correspondencia emitido por la convocada a juicio (fl 12), sin que exista en el plenario copia de la petición elevada, situación que imposibilita que este estrado Judicial, tenga conocimiento de lo realmente solicitado en sede de petición a la accionada.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al señor **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.268.145, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, los documentos allegados a las diligencias y que obran a folios 11 y 12 del plenario.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: REQUERIR al señor **JESÚS DAVID TAFUR MARÍN**, para que, de manera **inmediata** se sirva allegar con destino al trámite de la referencia, **copia del derecho de petición** con el cual pretende fundamentar la Acción Constitucional objeto de estudio.

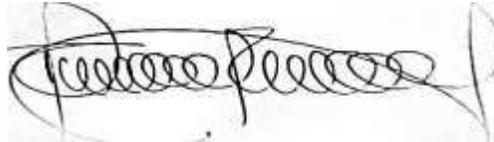
SEXTO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

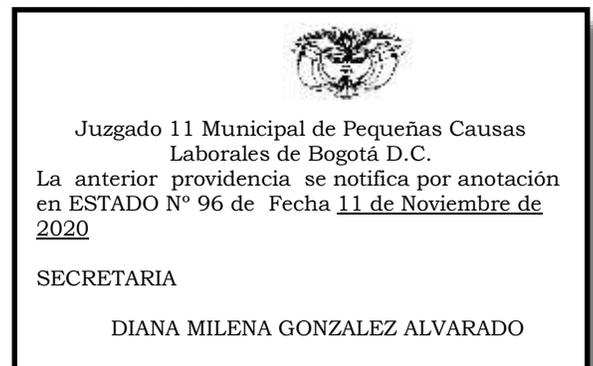
<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020-00451%2000?csf=1&web=1&e=fBOfUa>

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a96f4c5cd3af1c4d1ddf38ed3d8d0a44ca554931588c0e4501ae18dc5c
d3668**

Documento generado en 10/11/2020 04:18:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00367 00

De: CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIERREZ

Vs: CARING LTDA y FABIAN OSWALDO PÉREZ REY, Sociedades que conforman el CONSORCIO SERVICIOS VIALES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 0367 00**, informando que en data del **cinco (05) de febrero de la presente anualidad**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta dependencia judicial, proveído que fue notificado el **nueve (09) de noviembre del año en curso**, calenda en la que fue allegado el proceso de la referencia a las instalaciones de este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JUAN CARLOS RUEDA NÚÑEZ** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **CARING LTDA y FABIAN OSWALDO PÉREZ REY**, Sociedades que conforman el **CONSORCIO SERVICIOS VIALES**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 750796**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS RUEDA NÚÑEZ**, identificado con C.C. No. 1102548577 y portador de la T.P. No. 250177 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIERREZ**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo

virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **2º, 4º, 5º, 10º y 11º** del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **10º y 11º** del acápite de pretensiones, el togado deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
3. En el acápite de procedimiento aplicable, deberá exponer cual es la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, toda vez que, se indica que a las presentes diligencias debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. Y S.S.
4. En el acápite de notificaciones, se deberán aportar los números de contacto y direcciones de correos electrónicos de las partes involucradas en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Consorcio Servicios Viales, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00367?csf=1&web=1&e=zHbUvT>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00367 00

De: CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIERREZ

Vs: CARING LTDA y FABIAN OSWALDO PÉREZ REY, Sociedades que conforman el CONSORCIO SERVICIOS VIALES

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS RUEDA NÚÑEZ**, identificado con C.C. No. 1102548577 y portador de la T.P. No. 250177 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIERREZ**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

CUARTO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIERREZ** en contra de **CARING LTDA y FABIAN OSWALDO PÉREZ REY**, Sociedades que conforman el **CONSORCIO SERVICIOS VIALES**.

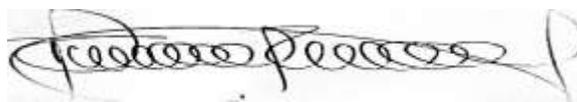
QUINTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

SEXTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00367?csf=1&web=1&e=zHbUvT>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 96 de Fecha 11 de noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2019 00367 00

De: CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIERREZ

Vs: CARING LTDA y FABIAN OSWALDO PÉREZ REY, Sociedades que conforman el CONSORCIO SERVICIOS VIALES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23fc5156e23e4a8291058c094f35fb2af9185a483e19add928c6b790ef55cf

Documento generado en 10/11/2020 05:13:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00430 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: KONKER S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00430 00**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de veintiséis (26) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** presentó demanda ejecutiva en contra de **KONKER S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 111306** se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53905165 y portadora de la Tarjeta Profesional número 201530, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **KONKER S.A.S.**, por la suma de \$2.373.456, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el

titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

***"Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte

de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 18 a 24** del plenario, están dirigidos a la empresa **KONKER S.A.S.**, a la dirección física como da cuenta la documental referida "*LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*" y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.12 a 17**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **KONKER S.A.S. se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00430 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: KONKER S.A.S.

se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53905165 y portadora de la Tarjeta Profesional número 201530, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **KONKER S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 96_ de Fecha 11 de Noviembre de 2020

SECRETARIA



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00430 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: KONKER S.A.S.

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d56ff8337a0bcfbb21a560b95fce17a8c52fdadcbc3fba67908a8fde08d2
914**

Documento generado en 10/11/2020 05:16:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00443 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: C.I. J & L S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00443 00**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de veintinueve (29) folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **C.I. J & L S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 745251** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1128276094, portadora de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, la apoderada de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **C.I. J & L S.A.S.**, por la suma de \$1.120.000, capital de la obligación a cargo del empleador dejados de cancelar por los aportes en Pensión Obligatoria "(...) *por periodos comprendidos entre Enero de 2020 a Julio de 2020*", y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda; por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su

obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el titulo ejecutivo hasta que el pago se verifique, por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, respecto de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean cancelados por la parte demandada.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

"Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el

artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el introductorio, encuentra el despacho que el requerimiento aportado por la parte ejecutante junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados, obrantes a folios a **folios 14 a 19** del plenario, están dirigidos a la empresa **C.I. J & L S.A.S.**, a la dirección física como da cuenta la documental referida *"LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS"* y al correo electrónico que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls. 15 a 22**).

Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa certificación de ninguna clase expedida por una empresa de correo certificado en la que se especifique; qué documentos se anexaron a las comunicaciones enviadas, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente se allegó a la empresa ejecutada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor destinatario **haya recibido efectivamente la comunicación enviada** y tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien en el plenario, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la empresa **C.I. J & L S.A.S. se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00443 00
DE: AFP PORVENIR
CONTRA: C.I. J & L S.A.S.

el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1128276094, portadora de la Tarjeta Profesional número 289308, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderada Judicial en contra de **C.I. J & L S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 96_ de Fecha 11 de Noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado P

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00443 00

DE: AFP PORVENIR

CONTRA: C.I. J & L S.A.S.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d1d19f78bc310ac354d3a713ce02c3b26b27150230e357b4e7e6f2a7f
88f7f

Documento generado en 10/11/2020 05:19:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00444 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: DIPEZCAR S.A.S. CI



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00444**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 81 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **DIPEZCAR S.A.S. C.I.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 746268** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00444 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: DIPEZCAR S.A.S. CI

demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **DIPEZCAR S.A.S. C.I.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **\$4.462.488**, por la suma **\$687.600** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta **el 05/02/2020**, por el cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias que se realiza de acuerdo con la normatividad vigente; por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

*"**Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicione o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a **folio 59** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se advierte que el mismo está dirigido a la empresa **DIPEZCAR S.A.S. CI.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 53 a 54**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00444 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: DIPEZCAR S.A.S. CI

En efecto, si bien a **folios 59 a 63** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el Estado De Deudas de fecha **2020/02/05**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folio 59** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, fotocopia del requerimiento con sello del certificado de entrega, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado Judicial, en contra de **DIPEZCAR S.A.S. CI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00444 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: DIPEZCAR S.A.S. CI

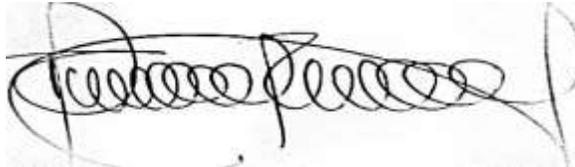
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

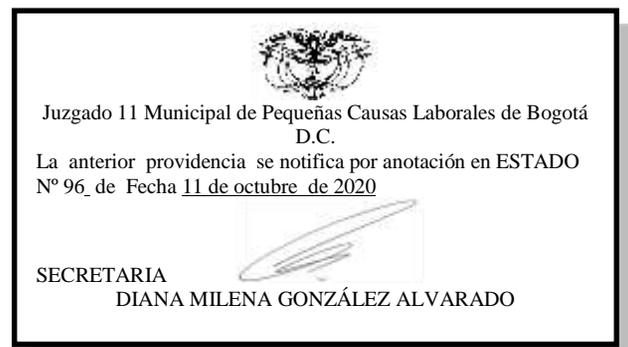
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00444?csf=1&web=1&e=JavAp0>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00444 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: DIPEZCAR S.A.S. CI

Código de verificación:

**584dfd54e91d232f5614cf388aac28615a45cd3464647dff334bc05047e
921b8**

Documento generado en 10/11/2020 05:22:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00445 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: ESMARE S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00445**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 84 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **ESMARE S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 746268** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00445 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: ESMARE S.A.S.

demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **ESMARE S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de \$ **5.233.747**; por la suma \$ **1.197.700**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **17/09/2020**, por el cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias que se realiza de acuerdo con la normatividad vigente y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisados los requerimientos aportados por la parte ejecutante (fls 59 y 66), se evidencia que el obrante a **folio 66** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, está dirigido a la empresa **ESMARE S.A.S.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 54 a 58**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 59 a 66** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigidos a la ejecutada, así como los Estados De Deudas de fechas **2020/09/17 y**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00445 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: ESMARE S.A.S.

2020/02/14, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folio 66** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, fotocopia del requerimiento con sello del certificado de entrega, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado Judicial, en contra de **ESMARE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

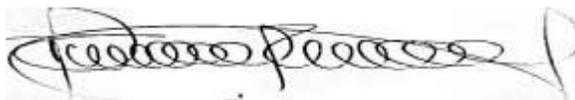
EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00445 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: ESMARE S.A.S.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

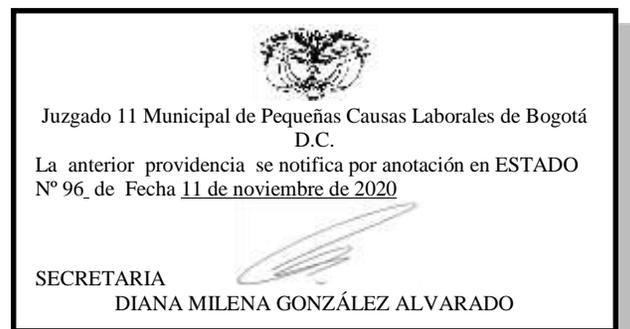
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00445?csf=1&web=1&e=icL0Zd>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3525fb52226bfabf4ec42741f507ea154f403f014e0f3fa3e86c17fe77d865f

Documento generado en 10/11/2020 05:26:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00446 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: EN CASA FERRETERA S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00446**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 86 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **EN CASA FERRETERA S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 746268** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00446 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: EN CASA FERRETERA S.A.S.

demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **EN CASA FERRETERA S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **\$6.222.100**; por la suma **\$3.239.500**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **17/09/2020**, por el cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias que se realiza de acuerdo con la normatividad vigente y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisados los requerimientos aportados por la parte ejecutante (fls 58 y 59), se evidencia que el obrante a **folio 59** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, está dirigido a la empresa **EN CASA FERRETERA S.A.S.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 53 a 57**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00446 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: EN CASA FERRETERA S.A.S.

En efecto, si bien a **folios 58 a 68** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como los Estados De Deudas de fechas **2020/09/17 y 2020/02/05**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folio 59** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, fotocopia del requerimiento con sello del certificado de entrega, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado Judicial, en contra de **EN CASA**

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00446 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: EN CASA FERRETERA S.A.S.

FERRETERA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

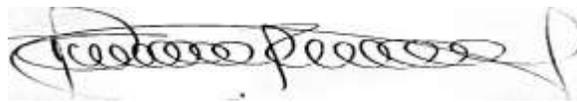
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

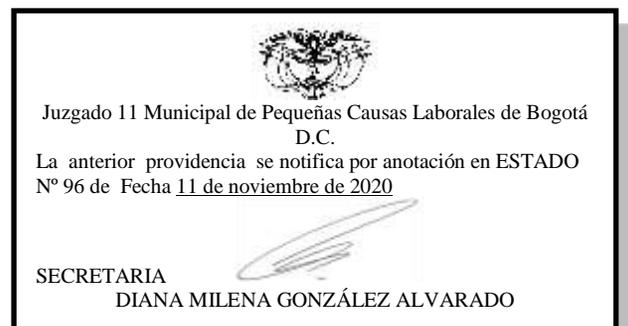
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00446?csf=1&web=1&e=L56V9q>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00446 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: EN CASA FERRETERA S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f392426970104783fc6f774c4f072895dbf4c2401600a1bcc9da4fd8c856
a69b**

Documento generado en 10/11/2020 05:28:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00447 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SAR SERVICE S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00447**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 83 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **SAR SERVICE S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 746268** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00447 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SAR SERVICE S.A.S.

demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **SAR SERVICE S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **\$2.138.431**; por la suma **\$ 1.072.800**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **17/09/2020**, por el cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias que se realiza de acuerdo con la normatividad vigente y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

*"**Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisados los requerimientos aportados por la parte ejecutante (fls 58 y 65), se evidencia que el obrante a **folio 65** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, está dirigido a la empresa **SAR SERVICE S.A.S.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls 54 a 57**). Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 58 a 65** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran los requerimientos del ejecutante dirigido a la

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00447 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SAR SERVICE S.A.S.

ejecutada, así como los Estados De Deudas de fechas **2020/09/17 y 2020/02/14**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folio 65** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, fotocopia del requerimiento con sello del certificado de entrega, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado Judicial, en contra de **SAR SERVICE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00447 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SAR SERVICE S.A.S.

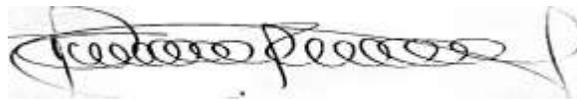
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

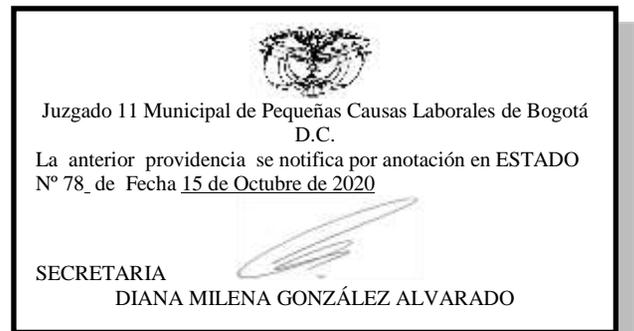
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00447?csf=1&web=1&e=6K444A>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

EJECUTIVO N°: 11001 41 05 011 2020 00447 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SAR SERVICE S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eddd1352569a19e4f31fead0b8a46ebb10f6759ca3a3a911c52bd9b0dc46f61b

Documento generado en 10/11/2020 05:30:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No: 11001 41 05 011 2020 00448 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SIMETRIA ARQUITECTURA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00448**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 81 folios útiles, informando que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, presentó proceso ejecutivo en contra de la empresa **SIMETRIA ARQUITECTURA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante **Certificado No. 746268** se pudo corroborar que no aparecen en la actualidad sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

EJECUTIVO No: 11001 41 05 011 2020 00448 00

DE: AFP PROTECCIÓN

CONTRA: SIMETRIA ARQUITECTURA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.

19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder al conferido.

Por otro lado, el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la empresa **SIMETRIA ARQUITECTURA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.**, por concepto de capital de la obligación dejada de cancelar en lo relacionado con los aportes obligatorios a pensión conforme con el título ejecutivo que se anexa en cuantía de **\$ 4.357.467**; por la suma **\$ 603.000**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **14/02/2020**, por el cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias que se realiza de acuerdo con la normatividad vigente y por los intereses moratorios causados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique.

Finalmente, solicita el decreto de medidas cautelares y que se condene en costas a la ejecutada.

De la petición de ejecución presentada, se observa que la parte ejecutante reclama el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados. Todo lo anterior, soportado en lo normado en el Decreto Ley 656 de 1994, Decreto 2633 de 1994, Decreto 1161 de 1994, Decreto 692 de 1994 y demás normas concordantes.

Al respecto, encuentra el Despacho, en primer lugar, que la ejecución reclamada se encuentra definida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

***"Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

A su turno, la normatividad que gobierna el tema ha definido, de manera expresa, el procedimiento debido que ha de adelantarse por el Fondo ejecutante para lograr el pago de las cotizaciones en mora, para lo cual se tiene que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, dispone:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante se evidencia que el mismo está dirigido a la empresa **SIMETRIA ARQUITECTURA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.**, a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (**fls.54 a 59**), tal y como da cuenta la documental obrante a **folio 60** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado. Sin embargo, cabe anotar que en el expediente no reposa la certificación expedida por la empresa de correos en la que se especifique; qué documentos se anexaron a la comunicación enviada, en cuántos folios y si lo remitido es precisamente el requerimiento al que se hace referencia en el libelo demandatorio, razón por la que, para este estrado no existe certeza de lo que efectivamente fue dirigido a la empresa demandada.

El Despacho reitera que, uno de los requisitos indispensables para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con

EJECUTIVO No: 11001 41 05 011 2020 00448 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SIMETRÍA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S.

discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En efecto, si bien a **folios 60 a 63** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, se encuentran el requerimiento del ejecutante dirigido a la ejecutada, así como el Estado De Deuda de fecha **2020/02/14**, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende en la demanda.

Lo antes señalado, teniendo en cuenta que a pesar que se verifica en el plenario a **folio 60** de la carpeta de anexos del expediente digitalizado, fotocopia del requerimiento con sello del certificado de entrega, de la que se desprende que lo enviado por la ejecutante efectivamente fue entregado al lugar de destino, esto no basta para librar el mandamiento de pago que se pretende, toda vez que previo a ello, el Juzgado debe tener plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada **se le enviaron los documentos relacionados en el escrito de demanda y que son traídos como pruebas a las diligencias**, lo que se demuestra con la certificación expedida por la empresa de correos que **debe contener la información específica relacionada en el aparte anterior, documental que como se anotó, no se encuentra allegada al expediente**, razón por la que de guías crédito, no queda claro si efectivamente se envió el requerimiento obrante en el plenario, así como tampoco, si se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores.

En este orden de ideas, al no tener plena certeza de que el requerimiento ha sido efectivamente recibido por el empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.248, portador de la Tarjeta Profesional número 63604, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial **principal** de la parte demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

EJECUTIVO No: 11001 41 05 011 2020 00448 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SIMETRIA ARQUITECTURA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.

PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado Judicial, en contra de **SIMETRIA ARQUITECTURA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

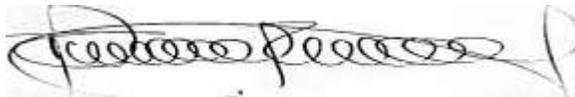
CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

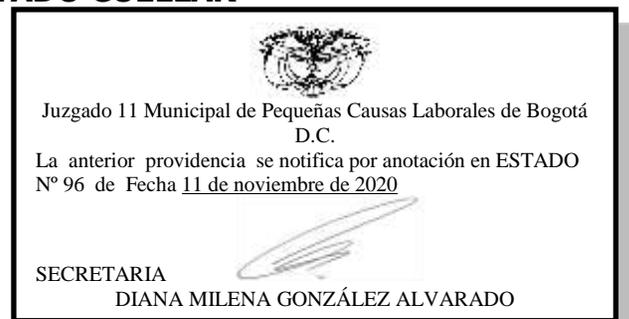
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00448?csf=1&web=1&e=HhJht7>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



EJECUTIVO No: 11001 41 05 011 2020 00448 00
DE: AFP PROTECCIÓN
CONTRA: SIMETRIA ARQUITECTURA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17401db190e47cb4983afe521a5448138e50fd0a65156af979abfd8f534
d733

Documento generado en 10/11/2020 05:32:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00450 00
DE: HERNÁN ALFONSO MAHECHA BUSTOS
VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0450 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **HERNÁN ALFONSO MAHECHA BUSTOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de primera instancia en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare la existencia de una relación laboral con ocasión de la acción especial de reintegro por Fuero Sindical, y como consecuencia de ello, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, aportes a seguridad social, prima de navidad e indemnización moratoria "(...) *por falta de consignación en forma oportuna y completa de las cesantías*" por el periodo comprendido entre el 23 de septiembre del año 2001 y el 10 de octubre del año 2007.

Así las cosas, y una vez verificadas las documentales allegadas como prueba al plenario, observa el Despacho que a través de la Resolución No. 0949 del 28 de mayo de 2008 expedida por la Contraloría de Bogotá se dispuso reintegrar al actor a su puesto de trabajo en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 16 Laboral del Circuito y como consecuencia de ello, se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir por causa del despido por el periodo comprendido entre el 23 de septiembre del año 2001 y el 10 de octubre del año 2007. En consecuencia, la Subdirección Gestión de Talento Humano realizó la respectiva liquidación en la suma de **\$99.834.255,65.**

Por lo brevemente expuesto, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 (\$17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda, conforme al acta de reparto que obra a **folio 63** del plenario, aun con la sola liquidación de la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia**, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00450 00
DE: HERNÁN ALFONSO MAHECHA BUSTOS
VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

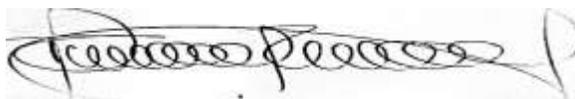
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00450 00
DE: HERNÁN ALFONSO MAHECHA BUSTOS
VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92479ce9f5c6d2c25e29c71b5f4dfa8de19244002fc2b875bd685ccfd5eaa9a6

Documento generado en 10/11/2020 05:34:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00083 00
De: LUZ ELENA RAIKAN OVALLE
Vs: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00083 00**, informando que en data del **dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad**, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso que el conocimiento del presente asunto corresponde a esta dependencia judicial, proveído que fue notificado el **nueve (09) de noviembre del año en curso**, calenda en la que fue allegado el proceso de la referencia a las instalaciones de este Despacho. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **CHRISTIAN JHAIR ESTUPIÑÁN MILLÁN** presentó demanda en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 751086**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN JHAIR ESTUPIÑÁN MILLÁN**, identificado con C.C. No. 1018462469 y portador de la T.P. No. 307226 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **LUZ ELENA RAIKAN OVALLE**, de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el

territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S.; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **2º y 5º** del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. El supuesto fáctico narrado en el numeral **8º** del acápite de hechos deberá adecuarse, como quiera que se refiere un proceso que no se tramita en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el C.P.T. Y S.S.
5. Las solicitudes incoadas en los numerales **2º y 3º** del acápite de pretensiones declarativas y **1º** del acápite de pretensiones condenatorias, el togado deberá adecuarlas conforme a lo dispuesto en el C.P.T. Y S.S.
6. Respecto de la suma indicada en el numeral **2º** del acápite de pretensiones condenatorias, deberá aclarar el concepto por el cual se pretende dicho valor conforme a lo dispuesto en el C.P.T. Y S.S., además de adecuarla conforme a la competencia de esta Sede Judicial.
7. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00083 00

De: LUZ ELENA RAIRAN OVALLE

Vs: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II

8. En el acápite de procedimiento aplicable, deberá exponer cual es la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. Y S.S.
9. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S. y la competencia asignada a este Despacho.
10. La documental allegada a folios 10 a 16, no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas, por lo que deberá subsanarse tal falencia de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T.
11. En el acápite de notificaciones, se deberán aportar los números de contacto y direcciones de correos electrónicos de las partes involucradas en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
12. Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00083?csf=1&web=1&e=KexfMp>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN JHAIR ESTUPIÑÁN MILLÁN**, identificado con C.C. No. 1018462469 y portador de la T.P. No. 307226 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **LUZ ELENA RAIRAN OVALLE**, de conformidad con el poder conferido.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00083 00

De: LUZ ELENA RAIRAN OVALLE

Vs: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II

CUARTO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LUZ ELENA RAIRAN OVALLE** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II**.

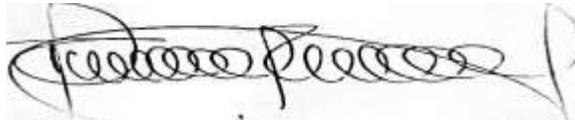
QUINTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

SEXTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

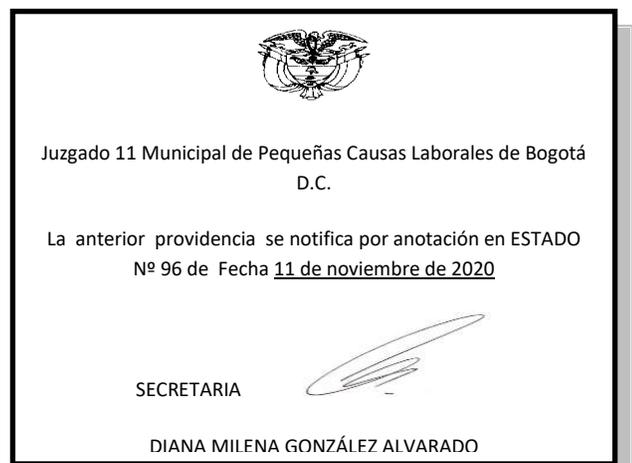
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00083?csf=1&web=1&e=KexfMp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00083 00

De: LUZ ELENA RAIRAN OVALLE

Vs: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4343a692a083daae990cdba916814116551a784f16a1d9b8c47c1cedf32dc38c

Documento generado en 10/11/2020 05:42:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>